

**PROCEDIMIENTO** : ESPECIAL  
**MATERIA** : ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**RECURRENTE** : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS  
HUMANOS (INDH)  
**RUT** : 65.028.707-K  
**REPRESENTANTE** : FERNANDO MARTÍNEZ MERCADO  
JEFE SEDE REGIONAL VALPARAÍSO INDH  
**RUT** : 8.537.055-3  
**ABOGADA (1)** : SYLVANA PAOLA MARIANGEL CAVADA  
**RUT** : 16.977.027-1  
**ABOGADA (2)** : MARÍA FERNANDA MARCHANT SALGADO  
**RUT** : 16.887.042-6  
**RECURRIDO (1)** : SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE  
SALUD DE VALPARAÍSO  
**RUT** : 61.601.000-K  
**REPRESENTANTE** : FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ ROMÁN  
SEREMI DE SALUD VALPARAÍSO  
**RUT** : 16.209.818-7  
**RECURRIDO (2)** : GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PETORCA  
**RUT** : 60.511.057-6  
**REPRESENTANTE** : MARÍA PAZ SANTELICES CAÑAS  
GOBERNADORA PROVINCIA DE PETORCA  
**RUT** : 9.795.067-9

**EN LO PRINCIPAL:** deduce acción de protección; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita informes; **TERCER OTROSÍ** legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO**

**FERNANDO MARTÍNEZ MERCADO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.537.055-3, mandatario judicial en calidad de Jefe Sede Regional Valparaíso,

domiciliado para estos efectos en calle Blanco N° 1131, comuna y región de Valparaíso, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT N° 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N°832, comuna de Providencia, Santiago, según mandato judicial que se acompaña en esta presentación, a S.S. con respeto digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° N° 5 de la referida ley, en mi calidad de Jefe Sede Regional Valparaíso del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Recurso de Protección en favor de las personas que más adelante se individualizan y de todas aquellas que habitan la provincia de Petorca, dirigido en contra de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD VALPARAÍSO**, Rut N° 61.601.000-K, representado por don **FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ ROMÁN**, cédula de identidad N° 16.209.818-7, domiciliado en Melgarejo 669, Piso 6, comuna y región de Valparaíso, y contra la **GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PETORCA**, Rut N° 60.511.057-6, representado por la Gobernadora, doña **MARÍA PAZ SANTELICES CAÑAS**, cédula de identidad N° 9.795.067-9, domiciliada en calle Portales N° 367, comuna de La Ligua, región de Valparaíso, por la omisión ilegal de adoptar las medidas necesarias para proveer agua potable en cantidad suficiente y adecuada, para abastecer a las comunidades de Petorca, Cabildo, y La Ligua, a efectos de que la población pueda ejercer las medidas de higiene y saneamiento necesarias para la prevención y contención del contagio del COVID-19, en dichos municipios, situación que vulnera derechos constitucionales de las personas que habitan dichos territorios, particularmente de don **Álvaro Fernando Escobar Pasten**, cédula de identidad N°11.942.895-K, domiciliado en Comercio #34A, Hierro Viejo, comuna de Petorca, don **Juan Alejandro Prado Díaz**, cédula de identidad N°7.903.291-3, domiciliado en Comercio #34A Hierro Viejo, comuna de Petorca; don **Luis Reinaldo Godoy Aravena**, cédula de identidad N°11.728.358-5, domiciliado en PC 7 La Canelilla Manuel Montt, comuna de Petorca; doña **Orfelina Orgonia Aravena Aballay**, cédula de identidad N°6.771.847-K, domiciliada en PC 7 La Canelilla Manuel Montt, comuna de Petorca; don **Michael Luis Rey Godoy Ferreira**, cédula de identidad N°20.461.154-8, domiciliado en PC 7 La Canelilla Manuel Montt, comuna de Petorca; doña **Clotilde del**

**Carmen Torres Valdivia**, cédula de identidad N°10.526.417-8, domiciliado en El Manzano S/N (lote 2 la gauchera de Las Palmas) comuna de Petorca; don **Jilberto Francisco Saavedra Salas**, cédula de identidad N°9.846.898-6, domiciliado en El Manzano S/N (lote 2 la gauchera de Las Palmas) comuna de Petorca; doña **Ivannia Arenas Jamett**, cédula de identidad N°16.662.241-7, domiciliada en Sitio 12, La Higuera, comuna de La Ligua; doña **Carmen Jamett Tapia**, cédula de identidad N°9.179.719-4, domiciliada en Sitio 12, La Higuera, comuna de La Ligua; doña **Yazmín Alfaro Carrasco**, cédula de identidad N° 16.989.550-3, domiciliada en Tobías Cabrera, Sitio 8, La Higuera, comuna de La Ligua; y don **Juan Patricio Olivares Valdivia**, cédula de identidad N° 9.515.772-6, domiciliado en Peñablanca #95, comuna de Cabildo; todas quienes han visto afectados su **derecho a la integridad física y psíquica**, establecido en el artículo 19, numeral, de la Constitución Política del Estado, y cautelado por la acción constitucional de protección conforme señala el artículo 20 de la Carta Fundamental, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## **I. LOS HECHOS**

### **I.1) Antecedentes de contexto histórico sobre la escasez hídrica**

La escasez hídrica que afecta a los valles interiores de la provincia de Petorca, que abarca, entre otras, a las comunas de La Ligua, Petorca y Cabildo, en la región de Valparaíso, desde el año 2002, aproximadamente, es un hecho público y notorio. Producto de esta intensa y prolongada sequía, se han visto fuertemente afectados sus habitantes, además de los sectores agrícolas, productivos, ganadero, pequeña minería, riego, entre otros, fundamentalmente debido a la reducción del caudal de las cuencas hidrológicas afluentes a los cauces de agua que abastecen a la población.

### **I.2) Medidas adoptadas por el Estado**

A partir de esta crisis hídrica, desde el año 2012, **el Ministerio del Interior y Seguridad Pública ha declarado zona de catástrofe por escasez hídrica, mediante Decreto**

Supremo (DS)<sup>1</sup>, renovándose hasta el más reciente Decreto Supremo N° 308, de 20 de agosto de 2019, que declaró zona de catástrofe por 12 meses.

Asimismo, para enfrentar esta situación, a partir de las referidas declaraciones de zona de catástrofe, **la población comenzó a ser abastecida de agua mediante camiones aljibes, financiados por el municipio y/o la Gobernación local, hasta 2016, se entregaban 100 litros diarios, por persona.**

Sin embargo, mediante oficio ORD N° 18.087, dictado por la Subsecretaría de Interior, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, en agosto de 2016, **se ordenó rebajar la cantidad de agua que se entregaba por persona, a sólo 50 litros, por persona, por día**, sin ninguna justificación.

### **I.3) Afectación a las personas que habitan las comunas de Petorca, Cabildo y La Ligua**

Este conflicto socioambiental ha sido documentado por INDH, realizando dos misiones de observación en la zona, para constatar en terreno la problemática de escasez hídrica presente en la provincia de Petorca.

La primera misión, realizada en 2014, fue efectuada a partir de una denuncia recibida desde la sociedad civil, e implicó que INDH acudiera a la zona para tomar conocimiento directo de los hechos, oportunidad en donde recordó que “el acceso al agua potable es un derecho humano que con independencia de los diseños normativos que se provean, debe ser reconocido, respetado y garantizado por el Estado”<sup>2</sup>, asimismo, concluyó que:

*“De acuerdo a los antecedentes recabados, las causas de la escasez hídrica, no estarían solo asociadas al fenómeno de sequía que experimenta la provincia, incidiendo también las actividades empresariales que tienen lugar en la zona, en especial el cambio en el uso de los suelos que generó la agricultura, con el cultivo intenso de paltos y cítricos. El otorgamiento de derechos de agua sobre*

---

<sup>1</sup> Cfr. Decreto Supremo N° 234 de 28 de febrero de 2012; Decreto Supremo N° 133, de 1 de febrero de 2013; Decreto Supremo N° 1.422, de 29 de julio de 2014; Decreto Supremo N° 1.776, de 28 de octubre de 2014; Decreto Supremo N° 815, de 23 de junio de 2015; Decreto Supremo N° 912, de 17 de junio de 2016; Decreto Supremo N° 1280 de fecha 25 de septiembre de 2017, Decreto Supremo N° 1128, de fecha 24 de julio de 2018; y Decreto Supremo N° 308, de 20 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> INDH. Informe aprobado por el Consejo del INDH el 10 de diciembre de 2014, Sesión extraordinaria 233, página 27. informe disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/774/Informe.pdf?sequence=1>

*cuencas extinguidas, son representadas como factores que han contribuido a generar un situación de crisis hídrica que afecta seriamente la calidad de vida de los habitantes de la Provincia de Petorca. Desde un punto de vista normativo, se estima que la priorización de la función productiva del agua, por sobre su función de consumo humano ha contribuido a la agudización del problema”<sup>3</sup>.*

De igual forma, verificó en terreno que existe una sobreexplotación de cuencas, estableciendo que “Las cuencas de los ríos La Ligua y Petorca se encuentran hoy sobre explotadas, sobre concedidas en sus derechos y agotadas. Toda la evidencia indica que se han otorgado más derechos y eventualmente se está consumiendo más de lo que los acuíferos son capaces de recargar de modo natural, arriesgándose con ello el acceso al agua para el consumo humano y el riego de pequeños agricultores de los valles”<sup>4</sup>.

Por otra parte, el INDH pudo concluir que el derecho humano de acceso al agua, en condiciones de igualdad y no discriminación, se encontraba amenazado, por cuanto:

- a) Poblaciones rurales estaban siendo abastecidas por camiones aljibes;
- b) Existían dudas acerca de “la calidad del agua para consumo humano”, para lo cual el estudio acompañó “reportes técnicos” en los que se había constatado la presencia de elementos nocivos en concentraciones que superaban las normas de calidad, comprometiendo con ello el derecho a la salud de las personas;
- c) Los pequeños agricultores no podían acceder al agua para el riego de sus cultivos, comprometiendo sus economías locales y sus formas de vida, afectando con ello su derecho a la alimentación adecuada<sup>5</sup>.

En diciembre de 2018, INDH actualizó la misión de observación en la zona<sup>6</sup>, en el mismo sentido, confirmando que la situación se ha agudizado, **mientras el número de personas que habitan que no tiene acceso al agua potable aumentan, las autoridades sólo entregan 50 litros de agua por habitante, por día, cifra que se encuentra muy lejos de los 100 litros que la OMS establece como mínimo.**

---

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> Ídem

<sup>5</sup> Ídem

<sup>6</sup> Informe aprobado por el Consejo del INDH en sesión N°455 del 26 de noviembre de 2018, disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/774/informe2018.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

#### **I.4) Contexto de pandemia mundial por COVID-19**

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente la COVID-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.

La gran dificultad que ha debido enfrentarse para el control de esta pandemia es que es altamente contagiosa, ya que, se puede contraer por contacto con otra persona que esté infectada por el virus, propagándose la enfermedad a través de gotículas que salen despedidas de la nariz o boca de una persona infectada, al toser, estornudar o simplemente hablar. Igualmente estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca, es por ello que una de las medidas que se considera importante para efectos de evitar contagios es el lavado frecuente de manos<sup>7</sup>.

A nivel nacional, nuestro país al 11 de marzo de 2020, fecha en la que la OMS calificaba el brote de COVID-19 como una pandemia global, reportaba una situación de control con 23 casos confirmados<sup>8</sup>, sin embargo, con fecha 16 de marzo de 2020, fue declarada por las autoridades la fase 4 en el manejo de esta pandemia, lo que implicaba la circulación viral y dispersión comunitaria del virus.

Es por tanto que, para el manejo y control del virus se han difundido por la autoridad sanitaria, Ministerio de Salud, medidas o indicaciones para evitar la propagación de los contagios<sup>9</sup>

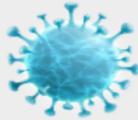
---

<sup>7</sup> <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

<sup>8</sup> <https://www.minsal.cl/la-oms-declara-el-brote-de-coronavirus-pandemia-global/>

<sup>9</sup> [https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2020/04/INDICACIONES-DE-CUARENTENA\\_06.pdf](https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2020/04/INDICACIONES-DE-CUARENTENA_06.pdf)

## INDICACIONES COVID-19



### ¿Qué es el COVID-19?

Es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus recientemente descubierto (SARS-CoV-2) que produce **síntomas similares a la gripe y en algunos casos Infección Respiratoria Aguda Grave.**

### ¿Qué es la cuarentena obligatoria?

Es la **obligación de permanecer en el hogar de forma permanente por un plazo determinado.** Se establece por la autoridad sanitaria para ciertas personas o grupos de personas.



### ¿Cuáles son las recomendaciones generales para el COVID-19?



Lavado frecuente de manos.



Estornudar o toser con el antebrazo o en pañuelo desechable.



Mantener distancia social de un metro.



Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.



No compartir artículos de higiene ni de alimentación.



Evitar saludar con la mano o dar besos.



Mantener ambientes limpios y ventilados.



Estar alerta a los síntomas del COVID-19: fiebre sobre 37,8°, tos, dificultad respiratoria, dolor de garganta, dolor muscular, dolor de cabeza.



En caso de dificultad respiratoria acuda a un servicio de urgencia.

[gob.cl/coronavirus](https://gob.cl/coronavirus)  
**LLAME A SALUD RESPONDE**  
**600-360-7777**

PLAN DE ACCIÓN  
**CORONAVIRUS**  
COVID-19

Fuente: Ministerio de Salud.

Dentro de estas indicaciones, destaca el lavado de manos de manera frecuente, específicamente la recomendación del Ministerio de Salud, es el lavado de manos, con agua y jabón, por 30 segundos cada 2 horas<sup>10</sup>.

Si bien dentro de estas recomendaciones se señala que en caso de no contar con agua, este lavado puede hacerse mediante la utilización de alcohol gel, señala la misma autoridad sanitaria que, “los desinfectantes pueden reducir rápidamente la cantidad de microbios en las manos en muchas situaciones, pero no reemplaza el lavado de manos”<sup>11</sup>.

Asimismo, dentro de las medidas de prevención, hay otras que igualmente involucran el uso de agua, como lo es la mantención de ambientes limpios, para lo cual se necesitan limpiadores que generalmente deben ser diluidos en agua, así como también el no

<sup>10</sup> Política pública de amplia difusión pública, disponible, por ejemplo, en <https://youtu.be/2kZLYNlwSGI>

<sup>11</sup> <https://www.minsal.cl/nuevo-coronavirus-2019-ncov/>

compartir utensilios de alimentación, lo que requiere que estos utensilios sean lavados con cada uso, y para lo que igualmente es necesario contar con agua suficiente para lavarlos.

Ahora bien, en condiciones de normalidad, sin este contexto excepcional asociado a la pandemia, ya en el año 2003, la OMS señaló que la cantidad de agua que se provee y que se usa en las viviendas es un aspecto importante de los servicios de abastecimiento de agua domiciliaria que influye en la higiene y, por lo tanto, en la salud pública. Según recomendación de este organismo internacional, con entre 50 y 100 litros de agua por persona al día comienzan a cubrirse las necesidades de higiene básica personal y de alimentos, pero no es suficiente aún para asegurar la lavandería y el baño. El acceso óptimo para la satisfacción de todas las necesidades es superior a 100 litros per cápita al día<sup>12</sup>.

Ahora, teniendo en consideración el contexto actual, es que recientemente, la misma OMS publicó el documento **“Agua, saneamiento, higiene y gestión de desechos en relación con el virus de la COVID-19”**, señalando la relevancia del agua en contexto de pandemia. En particular, las ideas centrales dicen relación a las medidas pertinentes para el control de la propagación del virus señalando que, deberá “Ajustarse a las prácticas recomendadas en materia de aguas, saneamiento y desechos sanitarios, tanto en los hogares como en el entorno comunitario, es importante para reducir la propagación de la COVID-19” y que “[e]n el caso de las personas que dispongan de un acceso limitado a los servicios de agua, saneamiento e higiene es vital dar prioridad a la aplicación de medidas de higiene de manos en los momentos cruciales”.

Esto, responde a que “Proporcionar condiciones seguras en materia de agua, saneamiento e higiene es esencial para proteger la salud humana durante cualquier brote infeccioso, como es el caso de la enfermedad por el nuevo coronavirus 2019 (COVID-19), y dado este contexto se debe por tanto “Garantizar la aplicación sistemática de unas prácticas de agua, saneamiento, higiene y gestión de desechos basadas en datos científicos en las comunidades, los hogares, los centros educativos, los mercados y los centros sanitarios (lo que) ayudará a prevenir la transmisión del virus de la COVID-19 entre las personas”.

---

<sup>12</sup> OMS. "Domestic water quantity, service level and health", 2003. pág. 22.

### **I.5) Situación agravada de habitantes de comunas de Petorca, Cabildo y La Ligua en contexto Covid-19**

Dado el contexto actual, y las recomendaciones hechas por la OMS para la prevención de la propagación de la pandemia declarada del COVID-19, resulta evidente que, en relación con la situación de escasez hídrica en la provincia de Petorca el peligro de propagación en los contagios en dicha zona se ve influenciado por la falta de agua.

Esta falta de agua impide ejecutar las medidas de prevención, ya que, resulta imposible cumplir con ellas, a partir del racionamiento de agua que actualmente están recibiendo, sobre todo aquellas medidas que fueron analizadas y que dicen relación directa con el acceso al recurso hídrico como un lavado de manos de manera frecuente, ya que según la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), un lavado de manos promedio utiliza entre 2-18 litros de agua, igualmente un lavado de platos a mano necesita de 15-30 litros aproximados del mismo recurso<sup>13</sup>.

Por lo tanto, dada la escasez hídrica, sumada al contexto de emergencia sanitaria producto de la pandemia por COVID-19, es que los habitantes de la provincia de Petorca que no tienen acceso a una cantidad suficiente de agua se encuentran expuestos de manera permanente a contagiarse, ya que, no pueden ejecutar todas las medidas de prevención que han sido dispuestas por la misma autoridad sanitaria, lo que refrenda lo manifestado por Naciones Unidas en el sentido que: *“El acceso limitado al agua las hace (personas económicamente vulnerables) más propensas a infectarse. La infección da lugar a enfermedades y medidas de aislamiento, lo que dificulta que las personas sin seguridad social sigan ganándose la vida. Así, su vulnerabilidad aumenta, lo que da lugar a un acceso aún más limitado al agua. Los gobiernos deben aplicar medidas para romper este ciclo”*<sup>14</sup>.

Al día de hoy es importante señalar que a nivel nacional la cifra oficial de personas contagiadas supera los 46.000. En la región de Valparaíso el número de personas contagiadas actualmente es superior a las 1.500, teniendo en consideración que es la

---

<sup>13</sup> [https://www.siss.gob.cl/586/articles-16787\\_recurso\\_1.pdf](https://www.siss.gob.cl/586/articles-16787_recurso_1.pdf)

<sup>14</sup> Naciones Unidas. Declaración disponible en su sitio web <https://acnudh.org/no-se-podra-parar-el-covid-19-sin-proporcionar-agua-a-las-personas-en-situacion-de-vulnerabilidad-expertos-onu/>

tercera región a nivel nacional con la mayor cantidad de personas fallecidas que suman 30<sup>15</sup>.

Ahora, específicamente en la Provincia de Petorca, según información proporcionada por el Concejal Oscar Belmar de La Ligua, al día viernes 15 de mayo, había 6 personas contagiadas en la comuna de Petorca, 5 en Cabildo y 3 en La Ligua.

Por otra parte, con fecha 24 de abril de 2020, el **Municipio de Petorca reportó al INDH sobre las localidades abastecidas mediante camiones aljibe**, precisando cantidad de agua otorgada.

Localidad	Población	litros / día	litros/ día	Promedio diario por persona	
	(hab.)	Municipalidad	Gobernación		
1	El Manzano	85	14000	0	164
2	Quebrada de Castro	32	4000	0	125
3	El Bronce	50	8000	0	160
4	El Durazno	45	6000	0	133
5	Frutillar Bajo	88	4000	0	45
6	Frutillar Alto	16	4000	0	250
7	El Pedernal	178	0	0	0
8	Los Comunes	108	0	0	0
9	Las Palmas	280	0	0	0
10	Padre Hurtado	216	0	0	0
11	La Ñipa	1.200	20.000	51.400	59,5
12	Santa Julia	416	30.000	30.000	144
13	Hierro Viejo	1.240	20.000	30.000	40
14	La Canelilla	66	6000	6000	181
15	Calle Larga	156	0	0	0
16	Manuel Montt	444	20.000	28.000	108
17	Pedegua	1.010	0	0	0
18	El Francés/san Ramón	428	0	25.000	58,4
20	El Sobrante	418	0	0	0
21	Palquico	390	30.000	18.400	124
22	Chalaco	468	0	0	0
23	Valle Los Olmos	1.524	0	0	0
24	La Polcura	150	0	0	0
25	Villa Alberto Callejas	696	20.000	48.000	97,7

Fuente: Municipio de Petorca, 24 de abril de 2020.

<sup>15</sup><https://www.gob.cl/coronavirus/cifrasoficiales/> consultada por ultima vez con fecha 18 de mayo de 2020.

El Municipio precisó que la información del cuadro corresponde a marzo de 2020 y primeras semanas de abril del año en curso. Sin embargo, la situación es variable y se van sumando o restando APR, en la medida que presentan problemas de abastecimiento. Asimismo, sobre los costos, refirió un gasto municipal de \$ 8.312.000, para ejecutar la entrega de agua<sup>16</sup>, y con entrega de lunes a viernes.

A este cuadro, INDH sumó una cuarta columna (destacada en color naranja) donde se precisa un promedio de litros por persona, donde se destacan **10 localidades que no reciben agua, y 2 que reciben bajo 50 litros por persona.**

Por ende, de acuerdo a la información entregada por los Municipios, y sin perjuicio de la información actualizada que puedan informar a S.S. Ilustrísima al tenor de este recurso, actualmente estarían recibiendo 50 litros por persona vía camión aljibe, e incluso en algunos casos cantidades inferiores, denominadas “**zonas cero agua**”, como en Frutillar bajo (0 litros), El Pedernal (0 litros), Los Comunes (0 litros), Las Palmas (0 litros), Padre Hurtado (0 litros), Calle Larga (0 litros), Pedegua (0 litros), Hierro viejo (40 litros), El sobrante (0 litros), Chalaco (0 litros), Valle los olmos (0 litros), La Polcura (0 litros).

Por otra parte, con fecha 22 de abril de 2020, **el Municipio de Cabildo reportó a INDH, que su comuna abastece a 2.231 personas mediante camiones aljibe,** financiando 2121 metros cúbicos la Gobernación de la Provincia de Petorca, y 110 metros cúbicos el Municipio, promediando un total de **33,3 litros diarios por persona.**

Asimismo, mediante ORD 208, de fecha 21 de marzo de 2020, los alcaldes de La Liga, Petorca y Cabildo, solicitaron duplicar la cantidad de agua entregada a la población, durante la pandemia, tanto al Presidente de la República, como al Jefe de la Defensa Nacional designado durante la zona de Catástrofe en la región de Valparaíso, por ser insuficiente la cantidad actual.

---

<sup>16</sup> Reportaron adquisición de un promedio de 186 metros cúbicos diarios de agua a un valor de \$1.428 (IVA incluido), con un costo diario por adquisición de agua de \$265.608, sumando un monto mensual aproximado de \$5.312.000. A lo anterior, suman el costo de personal, combustible, y mantención, que reporta un valor promedio mensual aproximado de \$3.000.000.

Por último, sin perjuicio de las misiones de observación efectuadas por el INDH en 2014 y 2018, a propósito de esta situación por COVID-19, se tomó contacto directo con las municipalidades de las zonas afectadas, así como personas naturales directamente afectadas, con el objeto de recabar la mayor cantidad de antecedentes sobre esta situación. En este sentido, son útiles los siguientes relatos que dan cuenta de la realidad de sus habitantes:

**Álvaro Escobar, Presidente de la Unión de APR (Agua Potable Rural) en la Cuenca de Petorca:**

*“La situación actual del agua en Petorca agravada por el COVID-19 es muy compleja, producto de que tenemos un llamado desde las autoridades de salud al lavado frecuente de manos, que es una de las formas más claras de poder evitar el contagio del coronavirus y lamentablemente nosotros hoy día nos vemos en la comuna de Petorca muy complicados, porque como hablamos con la comunidad, como hablamos con las familias de este lavado frecuente de manos con el agua corriendo, cuando lamentablemente tenemos hoy día 50 litros de agua por familia, entonces qué nos ocurre. Hemos hecho llamados a las autoridades a que nos indiquen ¿cuál es la forma? o ¿cómo lo podríamos hacer para que esto no se propague? Y la gente pueda mantener una limpieza como corresponde, no solamente de manos, sino que también de la ropa, del aseo personal, que de alguna vez por todas entiendan claramente que con 50 litros una familia no puede vivir”.*

*“Aún durante esta pandemia hemos visto como se ha repartido agua en camiones aljibes y lamentablemente solo 50 litros diarios. Cuando hablaba de 50 litros diarios, y vemos que una estacada de agua se lleva 50 litros y, vemos que hay familias que tienen 6, 8, o 10 componentes es imposible hacer un cálculo como yo distribuyo el agua para tener durante todo el día. Entonces es insuficiente claramente dicha cantidad, porque lamentablemente hoy día estamos todos muy preocupados por el tema de la pandemia. La familia en el campo es muy preocupada de las cosas, de la familia, de mantener a la familia unida y en este momento ¿qué nos pasa? Como no tenemos los 50 litros por persona, tenemos que ir haciendo una prioridad para ir utilizando el agua, ese el problema”.*

*“Y las zonas de “cero agua”, existen en la comuna de Petorca, un ejemplo claro es el APR El Bronce, El Durazno que es una comunidad que está conformada como comité de agua potable rural, pero que, no cuenta con el agua en su comunidad, todas sus fuentes de abastecimiento se*

*secaron por mucho tiempo, por lo tanto ellos están siendo abastecidos por camiones diariamente por la Municipalidad y de la Gobernación” (énfasis agregado).*

**Carolina Vilches, encargada de la Oficina de Asuntos Hídricos, Municipalidad de Petorca.**

*“En mi opinión, la situación de Petorca de escasez de agua está bastante agravada producto de las exigencias del saneamiento que nos impone la pandemia por el coronavirus o COVID-19, de los casos que hemos podido ver en cómo afecta son los sistemas de agua potable rural o las comunidades que están abastecidas por APR de las cuales podemos mencionar a la Villa Alberto Callejas donde se han confirmado casos por COVID-19, y que están hoy día en cuarentena, en recuperación y que además sufren lo que significa la interrupción del suministro de agua potable, cortes por déficit hídrico y también puedo mencionar la localidad de Santa Julia, de Palquico, donde si bien no hay casos confirmados, también tienen esta situación de escasez ante la implementación de las medidas sanitarias, afectando su seguridad frente a la pandemia”.*

*“Durante la pandemia se mantenido la repartición de agua de camiones aljibes, ha coincidido con un periodo crítico de escasez hídrica y podemos mencionar que la comunidad de Villa Alberto Callejas, la comunidad de Quebrada de Castro, Manzano, Santa Julia, Palquico, Canelilla, Manuel Montt, son abastecidas actualmente con el camión aljibe con una dotación de 50 litros por persona diarios, dicha cantidad no es suficiente, debido a que no cubre las necesidades de higiene, no permite implementar el lavado de manos permanente, tampoco el lavado de ropa para el recambio a las personas que salen a hacer sus actividades que no pueden mantenerse en cuarentena, que se ven obligados a aumentar la cantidad de agua diaria y con un suministro limitado y con interrupciones de suministro y una escasa dotación de agua que, está pensada para la sobrevivencia pero no para la sanidad o para el higiene”.*

*“En Petorca existen zonas “cero agua” donde las personas dependen absolutamente del camión aljibe, estos lugares son El Frutillar Bajo, El Manzano, hoy día también está Palquico, Manuel Montt, La Villa Alberto Callejas, cuyas fuentes o pozos norias que habían y abastecían a las comunidades actualmente se encuentran sin agua”.*

*“Se están implementando obras de emergencias que aún no han sido habilitadas y mientras eso no suceda tienen la dependencia del 100% de agua de camión aljibe. Las comunidades más afectadas*

*son aquellas que no poseen fuentes como el Manzano, El Frutillar Bajo y El Bronce de la comuna de Petorca” (énfasis agregado).*

Por su parte, el **Alcalde de Petorca, don Gustavo Valdenegro Rubillo**, en entrevista sostenida el día 20 de mayo de 2020, confirmó la crisis que sufre la zona, agudizada en este contexto de pandemia por COVID-19, quien confirmó la existencia de sectores “cero agua”, precisando que: *“las personas sobreviven a la falta de agua, a partir de los camiones aljibes que se envían desde la el municipio, a través de un sistema de turnos, a partir de los pocos fondos municipales de que disponen”*.

Sobre la situación de las personas que habitan la zona, señaló que *“Petorca se concentra en zonas de campo, donde muchas veces es difícil llegar. La municipalidad hacemos grandes esfuerzos por entregar un poco más de agua, más allá de lo que entrega gobernación. La gente necesita venir al centro de Petorca a hacer sus compras, no tenemos grandes supermercados, tenemos pequeños negocios, donde se concentra la gente. Cuando llegan a sus casas, [como establecen las medidas del ministerio de salud], requieren hacerse un aseo con agua, pero no lo pueden hacer”*.

Por otra parte, consultado por medidas o gestiones para dar solución a la agudización del problema por COVID-19, refiere que planteó el tema a la Gobernadora, pero no tuvo respuesta. También señaló que, en general, *“cuando hay un problema, las autoridades respectivas se presentan en el lugar, y tratan de solucionar el problema, lo que no ha sucedido acá”*

## **II. EL DERECHO**

### **II.1) El Recurso de Protección: mecanismo de tutela de derechos fundamentales**

El Recurso de Protección constituye una acción constitucional de carácter cautelar y eminentemente instrumental. Se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y su misión consiste en neutralizar los actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los

derechos establecidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental. Del mismo modo, se dispone que el afectado o cualquiera a su nombre pueda concurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Para que sea procedente el recurso de protección, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitrario, que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional, según lo establece el artículo 20 de nuestra Constitución.

En el presente recurso se consideran, además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno<sup>17-18</sup>.

Por otra parte, en el caso del recurso de protección se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho<sup>19</sup>. Y esto se explica por la doble faz de la

---

<sup>17</sup> En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

<sup>18</sup> La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndose una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos” (Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono)

<sup>19</sup> Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales<sup>20</sup>, y como principal garante de los mismos.

## II.2) El Recurso de Protección: requisitos de admisibilidad

### II.2.A. Que los hechos signifiquen una vulneración de un Derecho (art. 20 CPR)

En primer lugar, constituye un requisito de admisibilidad de la acción de protección, que los hechos descritos puedan significar la vulneración de algún derecho que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, sea de aquellos que la acción tutela expresamente.

En este caso, existen omisiones ilegales de parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, como de la Gobernación Provincial de Petorca, entidades que, en su conjunto, no han adoptado hasta ahora medidas para aumentar la distribución de agua para las personas que habitan las comunas de Cabildo, La Ligua y Petorca, zonas de reconocida y persistente escasez hídrica, omisiones que perturban y amenazan el derecho a la vida, integridad física y psíquica de los recurrentes como se demostrará, en detalle, en los siguientes títulos de esta presentación.

### II.2.B. Plazo de presentación

En segundo término, como requisito de admisibilidad, se exige el cumplimiento de un plazo, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto acordado que regula esta materia, el que, en su N° 1, precisa que se debe interponer “(...) *dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos*”.

---

<sup>20</sup> Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que, si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, Derechos Fundamentales, Legal Publishing, p. 200.

En el caso de autos, nos encontramos frente a una **omisión ilegal de carácter permanente**, por parte de las instituciones recurridas, quienes, en su conjunto, no han dado una respuesta al caso objeto de la presente acción.

Desde la jurisprudencia, en relación a acciones de protección, se ha elaborado el concepto de “*omisiones permanentes*”, debido a que, por la naturaleza de éstas, no es posible contar el plazo de su “*ocurrencia*”, la que se renueva día a día mientras persista la situación.

En este sentido, por ejemplo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, conociendo de una acción de protección, manifestó que:

*“Segundo: Que se plantea por la recurrida la extemporaneidad del recurso, fundamentado en que la recurrente tomó conocimiento de los hechos materia del recurso, en atención a los distintos reclamos administrativos, con antelación al plazo de 15 días establecido en el numeral 1º del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de garantías Constitucionales, petición que será desestimada en atención a que la actuación de la entidad recurrida, reviste el carácter de una omisión, habiendo instado la recurrente al cumplimiento del trámite de desabucio notarial, por medio de distintas presentaciones, en especial a contar de la fecha en que tomó conocimiento de la resolución de Contraloría General de la República de fecha trece de agosto del año 2004, la que ha sido esgrimida en sus requerimientos; no obstante la omisión imputada a la recurrida se ha mantenido hasta la fecha, según se desprende de la comunicación escrita dirigida a la recurrente con fecha 03 de febrero del año en curso, que en copia se lee a fojas 28”<sup>21</sup> (énfasis agregado).*

En el caso que motiva la presente acción, la omisión ilegal imputada a las recurridas, de proveer a la Provincia de Petorca de agua potable en cantidad suficiente, en razón del estado de alerta sanitaria declarado por el Decreto N° 4 del Ministerio de Salud, y del Decreto Supremo N° 104, del 18 de marzo de 2020, en que se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en el territorio de Chile, **genera una afectación de derechos de carácter permanente**, cuyos efectos se siguen produciendo en la actualidad, de modo que la vulneración de derechos se renueva sucesivamente, por lo que no habría plazo fatal mientras se mantenga el incumplimiento,

---

<sup>21</sup> Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, caratulada “Sonia Droguett Arrizaga / Instituto de Normalización Previsional, causa rol N° 24-2005, de fecha 23 de febrero de 2005. Causa apelada ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, rol N° 1042-2005, de fecha 23 de marzo del mismo año.

pues constituye una de aquellas omisiones que la jurisprudencia en materia de acciones de protección considera *permanentes*, por lo tanto, el plazo para interponer un recurso de protección se mantiene vigente.

### **II.3) El derecho a la integridad física y psíquica, consagrado en la Constitución Política de la República**

#### **II.3.A. El derecho a la vida, integridad física y psíquica**

La Constitución política, en su artículo 19, dispone:

*Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:*

*1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (...)*

Asimismo, la referida garantía Constitucional se ve respaldada en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país como la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala en su artículo 3 que, *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también señala en su artículo 6 la protección a la vida, estableciendo que *“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*

El artículo 4 de la Convención Americana sobre derechos humanos, también establece el derecho a la vida, a partir del cual, al ser interpretado por la Corte IDH en casos de grupos en situación de vulnerabilidad, y en relación con el artículo 1.1 (deber de garantía), así como del artículo 29 de la Convención Americana, la Corte ha desarrollado el concepto de “vida digna”, dándole contenido a su interpretación a la luz de otros instrumentos nacionales e internacionales.

En el mismo sentido, la Convención Americana consagra el derecho a la integridad personal, en el artículo 5, siendo particularmente relevante para efectos de este recurso, su numeral 1, establece que *“ Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

La vulneración a esta garantía no debe atenderse por sí sola, o de manera aislada, necesariamente se debe vincular con el derecho a la salud contenido en el artículo 19 N° 9 de nuestra Carta Fundamental, así como con el derecho al agua potable y saneamiento, derechos que las personas que habitan las comunas de La Ligua, Petorca y Cabildo, han visto afectados gravemente además de su integridad física, en un contexto de escasez hídrica, agravado por la pandemia por COVID-19.

### II.3.B. Regulación del Derecho Humano al Agua potable y saneamiento.

Desde el marco internacional de derechos humanos, se suman, además del derecho a la vida e integridad física y psíquica, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 26, protege el **derecho al agua**, a la luz de la más reciente jurisprudencia, en el caso publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>22</sup>, estableciendo que:

*“Párrafo 222. El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua.*

*Párrafo 227. El Comité DESC ha señalado que “el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos”. Las primeras implican poder “mantener el acceso a un suministro de agua” y “no ser objeto de injerencias”, entre las que puede encontrarse la “contaminación de los recursos hídricos”. Los derechos, por su parte, se vinculan a “un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho”. Destacó también que “[e]l agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”, y que “los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:*

- a) La **disponibilidad**. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos [...].*
- b) La **calidad**. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre [...]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables [...].*
- c) La **accesibilidad**. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”.*

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores, instrumento ratificado por Chile y vigente, en su artículo 25, reconoce el derecho al agua, como parte del derecho a vivir en un medio ambiente sano, en el siguiente sentido “Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros”.

Por otra parte, el derecho humano al agua se encuentra reconocido en dos tratados internacionales de derechos humanos. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su artículo 14.2, referido a las mujeres rurales, establece que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”.

Si bien esta norma se aplica sólo a las mujeres rurales, es relevante, en primer lugar porque es el primer tratado internacional de derechos humanos en referirse específicamente a este derecho, y en segundo lugar porque en la Provincia de Petorca una parte importante de la población que no dispone de suficiente acceso al agua, son mujeres que viven en zonas rurales.

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce en su artículo 24 el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Al respecto, el párrafo 2 del mismo artículo establece:

*“Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: “c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.*

El reconocimiento del derecho al abastecimiento de agua en la CEDAW y la CDN, en relación con los derechos a un nivel de vida adecuado y a la salud, es relevante desde la perspectiva de los principios de **universalidad, indivisibilidad e interdependencia** de los derechos humanos<sup>23</sup>, en razón de los cuales el conjunto de los derechos reconocidos por la comunidad internacional están relacionados entre sí, dependen unos de otros y no pueden ser aplicados efectivamente sino cuando son considerados conjuntamente. En este sentido, es posible señalar que cuando la CEDAW y la CDN reconocen un derecho al abastecimiento o suministro de agua para las mujeres rurales y los niños, respectivamente, no están creando un nuevo derecho específico para dichos grupos, sino que más bien están especificando un componente de los derechos a un nivel de vida adecuado y a la salud que resulta particularmente relevante para ellos.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:

*“Artículo 11.*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*

*a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

---

<sup>23</sup> “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Declaración y Programa de Acción de Viena”, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, I.5.

*b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.*

*Artículo 12.*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

A partir de la consagración positiva de los derechos a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, diversos órganos de Naciones Unidas se han pronunciado respecto del reconocimiento del derecho al agua como parte fundamental de estos y otros derechos reconocidos internacionalmente. En este contexto, en 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) emitió su **Recomendación General N° 15**, referida al derecho al agua a partir de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Dicho instrumento reconoce que:

**“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”.**

En cuanto al fundamento jurídico del derecho al agua, el Comité DESC ha interpretado el **artículo 11.1 del Pacto (derecho a un nivel de vida adecuado)** en el sentido que:

*“El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995). El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párr. 1 del art. 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párr. 1 del art. 11). Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana” (párr. 3).*

El criterio fijado por el Comité DESC en su Recomendación General N° 15 ha sido reafirmado y desarrollado extensivamente en los años posteriores por parte de los órganos de Naciones Unidas. En particular, **la Asamblea General** ha emitido diversas resoluciones en esta materia<sup>24</sup>. Así la Resolución 64/292, de **28 de julio de 2010**, **reconoció por primera vez que: “[e]l derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”<sup>25</sup>.**

La más reciente Resolución de la Asamblea General, 72/178, de 19 de diciembre de 2017, titulada **“los derechos humanos al agua potable y al saneamiento”<sup>26</sup>**, fue aprobada con el voto a favor de Chile<sup>27</sup> y entre otros puntos expresa lo siguiente:

- 1. Reafirma que los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado, son esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos;*
- 2. Reconoce que, en virtud del derecho humano al agua potable, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso*

<sup>24</sup> Entre ellas, las siguientes resoluciones sobre “el derecho humano al agua potable y al saneamiento”: Resolución 70/169, de 17 de diciembre de 2015, A/RES/70/169; Resolución 68/157, de 18 de diciembre de 2013, 68° periodo de sesiones, A/RES/68/157; Resolución 64/292, de 28 de julio de 2010, 64° periodo de sesiones, A/RES/64/292 (también aprobada con el voto favorable de Chile).

<sup>25</sup> Asamblea General, Resolución adoptada el 23 de julio de 2010, Sexagésimo cuarto período de sesiones, A/RES/64/292. Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S)

<sup>26</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, 72° periodo de sesiones, A/RES/72/178.

<sup>27</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, 72° periodo de sesiones, 73° sesión plenaria, 19 de diciembre de 2017, A/72/PV.73, Proyecto de Resolución XV, pp. 19-20.

*personal y doméstico, y que en virtud del derecho humano al saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad, al tiempo que reafirma que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado”.*

En el mismo sentido, el **Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas** se ha pronunciado respecto del derecho humano al agua en diversas resoluciones, siendo la más reciente de ellas la Resolución 39/8, de 27 de septiembre de 2018<sup>28</sup>[7], que fue adoptada con el voto favorable de Chile y en cuyo preámbulo el Consejo:

“[Reafirma] la responsabilidad de los Estados de garantizar el respeto, la promoción y la protección de todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y con la misma atención,

[Recuerda] que **los derechos humanos al agua potable y al saneamiento se derivan del derecho a un nivel de vida adecuado y están indisolublemente asociados al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, y al derecho a la vida y la dignidad humana.”**

Para luego exponer en su parte resolutive que:

“1. Reafirma que, en virtud del derecho humano al agua potable, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico, y que, en virtud del derecho humano al saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad, al tiempo que reafirma que ambos derechos son esenciales y parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuado”.

---

<sup>28</sup> Consejo de Derechos Humanos, Resolución 39/8, 27 de septiembre de 2018, 39º periodo de sesiones, A/HRC/RES/39/8

En virtud de lo anterior, es posible señalar que el derecho humano al agua es un componente implícito del derecho a un nivel de vida adecuado reconocido en el artículo 11.1 del PIDESC, cuyo principal aspecto viene dado por el agua potable y saneamiento en ese sentido Rivera<sup>29</sup>, aunque no es su única faceta, en tal sentido ha señalado Yáñez<sup>30</sup> sobre las funciones prioritarias del agua se encuentran las ecosistémicas, culturales y sociales.

El derecho al agua se enmarca dentro de los aspectos indispensables para la subsistencia de la vida humana, y dentro de los presupuestos para que las personas puedan gozar y ejercer otros derechos, como el derecho a la salud y a la vida.

El Comité DESC ha establecido, además, que, independiente de las circunstancias, el derecho humano al agua posee un contenido normativo mínimo. Así, de acuerdo con dicho Comité, este derecho es adecuado cuando se cumple, en relación al recurso, con **(i) disponibilidad**<sup>31</sup>, **(ii) calidad**<sup>32</sup> y **(iii) accesibilidad**<sup>33</sup>. Por otro lado, otro aspecto comprendido en el mismo derecho humano, se refiere a los servicios de saneamiento y/o tratamiento de aguas, en pos de satisfacer las necesidades de higiene personal y doméstica de la población, por medio de servicios de agua potable, el que también debe cumplir con los mismos estándares de disponibilidad, calidad y accesibilidad.

---

<sup>29</sup> El derecho se focaliza en un aspecto específico: agua potable y saneamiento, siendo este el objeto de resguardo y protección, y lo que define, a su vez, los deberes y responsabilidades de los Estados y organizaciones internacionales en ese ámbito, pues el derecho humano al agua se formula frente a los Estados, a los cuales les corresponde obligaciones de respeto, protección y cumplimiento (Rivera, 2018)

Los altos niveles de cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento que el país posee, lo cual, si bien constituye un avance, no necesariamente significa que las diversas aristas del derecho humano al agua estén totalmente cubiertas. El derecho humano al agua no se restringe a la existencia de que todas las personas tengan acceso al agua para fines de consumo y saneamiento, sino que la disponibilidad de este recurso debe efectuarse cumpliendo determinados estándares. Se requiere suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad en cuanto al recurso en sí y en relación con la prestación del servicio público que provee de agua potable a la población para consumo y saneamiento (Rivera, 2018)

<sup>30</sup> Para Yáñez (2016) sin embargo, dentro de las funciones prioritarias del agua se encuentran las ecosistémicas, culturales y sociales, estas últimas en relación con los derechos de propiedad ancestral de los pueblos indígenas al agua, y en general, los usos consuetudinarios.

<sup>31</sup> El suministro de agua para cada persona debe ser suficiente y continuado para cubrir los usos personales y domésticos, que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. (Caja de herramientas sobre derecho al agua y saneamiento, ACNUDH. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/Water.aspx>).

<sup>32</sup> El agua para el uso personal y doméstico debe ser salubre y aceptable. El agua debe estar exenta de elementos que constituyan una amenaza para la salud. El agua debe tener también un color, un olor y un sabor aceptables, a fin de que las personas no recurran a otras fuentes que puedan parecer más atractivas pero que estén contaminadas. (Caja de herramientas sobre derecho al agua y saneamiento, ACNUDH <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/Water.aspx>)

<sup>33</sup> Los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben ser físicamente accesibles y seguros para todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y los ancianos. Los servicios de agua deben ser asequibles para todos. Ningún individuo o grupo debería verse privado del acceso al agua potable por no poder pagarlo. (Caja de herramientas sobre derecho al agua y saneamiento, ACNUDH. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/Water.aspx>)

Lo anterior implica que los Estados para garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento, tendrían que adoptar medidas para lograr progresivamente su realización por todos los medios apropiados, y en particular la adopción de medidas legislativas, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos.

En ese sentido, y reconociendo que la disponibilidad de recursos puede constituir un obstáculo para el pleno goce del derecho humano al agua, el Comité DESC ha identificado nueve obligaciones estatales básicas y de efecto inmediato, en su interpretación de la norma convencional, corresponde lo siguiente:

- “a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;
- c) Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- d) Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;
- e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;
- f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;
- g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;
- h) Adoptar programas de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;

- i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados”<sup>34</sup>

Por ende, desde el derecho internacional de los derechos humanos, **se vulnera el derecho al agua en su dimensión de disponibilidad, cuando no se satisface la exigencia de un mayor abastecimiento para la población en el contexto de crisis sanitaria desencadenado por COVID-19.** Lo anterior, como se ha señalado, en razón que el acceso limitado al agua aumenta la vulnerabilidad de las personas de la provincia de Petorca de ser afectadas por COVID-19. Al respecto, debe tenerse especial consideración a lo señalado por la OMS en orden a que: “... los Gobiernos deberán dar prioridad a proporcionar acceso a estos servicios (de suministro de aguas) a las personas que carezcan de él aplicando medidas inmediatas”.

Por último, el Estado Chileno adquirió un compromiso internacional ante la comunidad de Estados Miembros de Naciones Unidas, a propósito de la Agenda 2030 sobre los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS), que, en su Objetivo número 6, relacionado con el derecho al agua potable y saneamiento, establece el compromiso de “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos” e incluye como metas para el año 2030, entre otras, (1) “**lograr el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible para todos**”, y también (2) “De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y **asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua**”<sup>35</sup> (énfasis agregado).

#### **II.4) Obligaciones estatales de respeto y garantía desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos**

---

<sup>34</sup>Comité DESC, Observación General N° 15, “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 29° período de sesiones, E/C.12/2002/11, publicada el 20 de enero de 2003, párr. 37.

<sup>35</sup>Naciones Unidas, Objetivos de desarrollo sustentable, disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

El Estado, en virtud de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, como el derecho a la integridad física y psíquica, tiene obligaciones jurídicas. Tales obligaciones también surgen de los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.

En efecto, los referidos instrumentos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen obligaciones generales para el Estado chileno, de promover y proteger los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 1.1. de la Convención Americana, establece obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos que el mismo instrumento consagra. La referida obligación de proteger estos derechos, se traduce en distintas obligaciones en materia de derechos humanos, cuyos titulares son todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.

Estas obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos han sido desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a partir del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, estableciendo, por una parte, que la **obligación de respeto** de los derechos humanos se funda en que “el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”<sup>36</sup>, precisando que “la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”<sup>37</sup>. Es decir, esta obligación de respetar los derechos consiste en “cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación”<sup>38</sup>,

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 165.

<sup>37</sup> Corte IDH. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21

<sup>38</sup> Claudio Nash Rojas. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, Editorial Porrúa (2003), pág. 30.

Por otra parte, la **obligación de garantía** implica “el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>39</sup>

A partir de estas obligaciones generales, surgen obligaciones específicas sobre las violaciones a derechos humanos, de prevención, investigación, sanción y reparación, en el siguiente sentido: “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>40</sup>.

En este caso concreto, sostenemos que el Estado chileno en su conjunto (como corresponde analizarlo desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos), y a través de los organismos técnicos recurridos (analizado desde el punto de vista del ordenamiento jurídico nacional), no ha actuado con la debida diligencia que sus obligaciones de respeto y garantía le exigen, frente a esta situación de pandemia por COVID-19.

De obligaciones anteriormente descritas, y de lo ya señalado respecto de los hechos, se advierte que no se han observado las **obligaciones de prevención** de violaciones de derechos humanos, y **de adoptar medidas, en su caso**.

- Obligaciones de prevención y de adopción de medidas

Con respecto a la primera, **obligaciones de prevención**, es útil recordar lo establecido por el artículo 2.1 de la Convención Americana, interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, donde indicó que éste deber implica adoptar:

---

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 166.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 174.

*“todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”<sup>41</sup>.*

Asimismo, se ha limitado este deber de prevención exigible a los Estados, condicionado a que tuvieran un conocimiento de la situación de riesgo “real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado — o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato— y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”<sup>42</sup>.

En este caso, el **riesgo real e inmediato** de no tener agua suficiente, en un contexto de pandemia donde una de las principales medidas propuestas para prevenir contagio es el frecuente lavado de manos, resulta evidente, pero además esta situación ya era conocida por las autoridades estatales, puesto que la misma autoridad dictó varios Decretos Supremos, declarando zona de catástrofe por escasez hídrica en la zona, encontrándose actualmente vigente el Decreto Supremo N° 308, de 20 de agosto de 2019, por 12 meses., sin que hasta ahora haya adoptado medidas concretas adicionales para esta zona, cuando se suma al adverso escenario, la actual pandemia por COVID-19, y la consecuente declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

Sobre este punto, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que para establecer que un Estado ha incumplido su deber de prevención de violaciones al derecho a la vida o **integridad personal**, como es el caso, debe verificarse dos circunstancias:

*“las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias*

---

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 175.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. párr. 280.

*dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo<sup>43</sup>”.*

De este modo, esta infracción del deber estatal de prevención puede advertirse claramente, pues el Estado tiene obligaciones propias de adoptar medidas para proteger los derechos humanos, toda vez que, conociendo de la situación actual, y aún estableciendo medidas generales para el debido resguardo de la población a nivel nacional, no adoptó medidas especiales para las zonas de escasez hídrica, como la provincia de Petorca, como se desarrollará en los acápite siguientes.

## **II.5) Acerca de la ilegalidad de la omisión de los recurridos**

Para demostrar que el actuar u omisión de los recurridos es ilegal, se deben contrastar la conducta u omisión que afecta el derecho, con el marco jurídico de la institución recurrida, sus competencias y normas que debe observar.

En el caso concreto, de las normas legales que vinculan a las instituciones recurridas, es posible configurar una omisión de sus obligaciones, como se demostrará a continuación.

### **II.5.A. SEREMI DE SALUD**

El acto recurrido es la omisión de la SEREMI de Salud de Valparaíso, de proveer a la Provincia de Petorca de agua potable en cantidad suficiente y adecuada para que la población pueda ejercer las medidas de higiene y saneamiento necesarias para la prevención y contención del contagio del COVID-19, teniendo las facultades para hacerlo, en razón del estado de alerta sanitaria declarado por decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud y las facultades extraordinarias que otorga a las autoridades que señala.

La omisión de la SEREMI de proveer de agua en cantidad suficiente y adecuada a la población es ilegal porque contraviene las obligaciones que imponen al Estado los artículos 1° y 5° inciso segundo de la Constitución Política, y artículo 3 de la ley N°

---

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. párr. 283 y 284.

18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), en relación con los numerales 1º inciso primero, 2º y 9º inciso segundo del artículo 19 de la Constitución, en virtud del inciso segundo del artículo 6 de la Carta Fundamental, todo ello en el marco del estado de alerta sanitaria decretado por el decreto N°4 del Ministerio de Salud.

En efecto, de conformidad con el inciso final del artículo 1º y el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política, los órganos del Estado tienen la obligación de **dar protección a la población y de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana**, garantizados por Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Dichas obligaciones deben cumplirse atendiendo a las bases de la institucionalidad que consagra el mismo artículo 1º de la Constitución: el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, principios que desarrolla el artículo 3 de la LOCBGAE, estableciendo que la finalidad de la Administración del Estado es **“promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente [...] a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley**, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal”. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución, todo ejercicio de la función pública debe observar las bases y obligaciones recién citadas, pues “[l]os órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.

A la luz de la normativa señalada, en particular, la SEREMI de Salud de Valparaíso, en el ejercicio de sus funciones legales, se encuentra vinculada por las obligaciones de promover el bien común, de atender a las necesidades públicas en forma continua y permanente, de otorgar protección a la población y de respetar y promover los derechos de las personas, específicamente, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley y a la protección de la salud, consagrados en los numerales 1º, 2º y 9º del artículo 19 de la Constitución. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del N° 9º del artículo 19 de la Carta Fundamental y el artículo 1º del DFL

Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469, la SEREMI debe proteger el libre e igualitario acceso de todas las personas a las acciones de promoción y protección de la salud.

En el contexto actual de pandemia que afecta al país y de la consecuente alerta sanitaria declarada por decreto Nº 4, de 5 de enero de 2020, del Ministerio de Salud, el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de la autoridad de salud que han sido referidas, en relación con el resguardo efectivo de los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas, necesariamente requiere de la provisión de agua suficiente para satisfacer las necesidades públicas de higiene y saneamiento en la Provincia de Petorca.

En particular, en el contexto de la pandemia, las personas afectadas por la escasez hídrica están situadas en una situación de especial vulnerabilidad, porque tienen más riesgo de contagio al no contar con agua suficiente para realizar las acciones de higiene y saneamiento que son necesarias para prevenir y contener los contagios. En razón de ello, de conformidad con la normativa citada, el Estado debe adoptar e implementar medidas adicionales para la protección de estas personas, que en este caso se traducen en la necesidad de proveer de agua suficiente, pues las razones que pudieron justificar las restricciones en la cantidad de agua que se les provee no resultan razonables ni proporcionales en la situación actual.

En relación con la obligación estatal de proveer agua suficiente a la población, en el contexto de la alerta sanitaria, cabe señalar que, sobre la base del D.S. Nº 41 de 2016, puede entenderse que la cantidad suficiente de agua que debe proveerse a la población no puede ser inferior a 100 litros diarios por persona, pues esta es la cantidad que la autoridad ha fijado como mínima para todo el resto del país. Al respecto, cabe considerar también que la resolución Nº 456, de 8 de abril de 2020, de la SEREMI de Salud de Valparaíso, que estableció el mínimo de 100 litros diarios para la Provincia antes de ser dejado sin efecto el 15 de abril, tuvo como antecedente y fundamento directo el D.S. Nº 41 de 2016, estableciendo que el sistema de provisión de agua potable mediante camiones aljibe debería garantizar esa cantidad mínima “a fin de garantizar un acceso seguro a

servicios de saneamiento e higiene de las personas”, teniendo a la vista, para ello, el decreto de alerta sanitaria dictado por el Ministerio de Salud. En consecuencia, si bien la resolución N° 456 no se encuentra vigente actualmente, constituye un antecedente de un acto propio de la autoridad regional de reconocimiento de que la cantidad mínima de agua a proveer diariamente por persona no debiese ser menor a 100 litros en el contexto de la pandemia.

Por otra parte, la omisión de la SEREMI de Salud de proveer a la provincia de Petorca de agua suficiente constituye un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Chile en materia de derechos humanos. En efecto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado de Chile tiene el deber de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad física de las personas, y en particular, de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Al respecto, cabe recordar que la obligación de garantía de los derechos humanos “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>44</sup>. En este caso, dichas obligaciones generales se traducen en el deber de adoptar medidas positivas para asegurar que todas las personas tengan acceso en condiciones de igualdad al suministro de agua suficiente para el resguardo efectivo de los derechos a la vida y a la integridad física en el contexto de la pandemia.

En relación con lo señalado, las Directrices esenciales para incorporar la perspectiva de derechos humanos en la atención a la pandemia por COVID-19, de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consignan:

“Lavarse las manos con agua limpia y jabón constituye la primera línea de defensa contra el COVID-19, pero en el mundo hay 2.200 millones de personas que carecen de acceso a servicios de agua potable. Para garantizar el éxito en la lucha mundial contra el COVID-19 es preciso abordar las necesidades de los grupos de población más vulnerables, entre otros los que carecen de acceso adecuado al agua. [...]. También es esencial que [los gobiernos] proporcionen agua de manera

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 166.

gratuita mientras dure la crisis a las personas que viven en la pobreza y a las afectadas por las dificultades económicas que se avecinan. Se debe obligar a los proveedores tanto públicos como privados a cumplir estas medidas fundamentales. Las personas que viven en asentamientos informales, las personas sin hogar, las poblaciones rurales, las mujeres, los niños y niñas, las personas mayores, las personas con discapacidad, las personas migrantes, las personas refugiadas y todos los demás grupos vulnerables a los efectos de la pandemia deben tener un acceso continuo a agua suficiente y asequible. Sólo así podrán cumplir las recomendaciones de las instituciones sanitarias de mantener estrictas medidas de higiene”<sup>45</sup>

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados “[g]arantizar que las medidas adoptadas para enfrentar las pandemias y sus consecuencias incorporen de manera prioritaria el contenido del derecho humano a la salud y sus determinantes básicos y sociales, los cuales se relacionan con el contenido de otros derechos humanos, como la vida e integridad personal y de otros DESCAs, tales como acceso a agua potable”<sup>46</sup>.

En este sentido, la autoridad ha decretado distintas medidas, como aislamientos o cuarentenas a poblaciones generales, localidades, personas determinadas, cordones sanitarios, aduanas sanitarias, entre otras múltiples medidas, incluso medidas de protección destinadas para poblaciones vulnerables, sin embargo, ninguna de estas apuntó directamente a las personas que habitaban sectores específicos de escasez hídrica, como la provincia de Petorca.

Por último, en virtud del Decreto Supremo N°4, de 5 de febrero de 2020, que decretó alerta sanitaria, y otorgó facultades extraordinarias, por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). En virtud de dichas facultades, la SEREMI de Salud de Valparaíso, dictó la resolución N° 456/2020, de 8 de abril de 2020, donde estableció:

---

<sup>45</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Directrices esenciales para incorporar la perspectiva de derechos humanos en la atención a la pandemia por COVID-19. Actualización al 8 de abril de 2020, pp. 5-6.

<sup>46</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 1/202: Pandemia y derechos humanos en las Américas. 10 de abril de 2020, p. 9.

“2. Déjese establecido que, por los requerimientos de mayor dotación de agua para uso de la comunidad en condición de brote mundial del virus denominado COVID-19, **a contar de la fecha de la presente Resolución, el volumen de agua a distribuir para el consumo diario por persona, no podrá ser inferior a 100 litros.**

3. Reitértese que, el volumen de agua a distribuir por el “Sistema de Provisión de Agua Potable Mediante el Uso de Camiones Aljibe” debidamente autorizado, deberá garantizar como mínimo para el consumo diario por persona en las localidades individualizadas en cada Sistema, la cantidad mínima especificada en el punto 2 supra, a fin de garantizar un acceso seguro a servicios de saneamiento e higiene de las personas.

4. Establécese que, deberá preverse la habilitación de un número suficientes de estanques de almacenamiento de agua, considerando la dotación establecida y frecuencia de distribución según volumen de agua requerido por la comunidad abastecida.

5. Notifíquese la obligación que le asiste a la Unidad de Gestión de Riesgo y Emergencias del Ministerio del Interior de controlar y exigir al Responsable del “Sistema de Provisión de Agua Potable Mediante el Uso de Camiones Aljibe”, garantizar continuidad de servicios y proporcionar agua de buena calidad en la cantidad mínima o más establecida en la presente Resolución” (Destacado nuestro).

Sin embargo, con fecha 16 de abril de 2020, la SEREMI de Salud de Valparaíso dictó una nueva resolución, la N°458/2020, que dejó sin efecto la resolución N° 458:

“1. Déjese sin efecto la Resolución N°456 de 8 de Abril de 2020”.

La escueta resolución de la SEREMI de Salud no invoca fundamento alguno, y se limita exclusivamente a dejar sin efecto la resolución que concedió 100 litros por persona por día.

Es decir, la única medida concreta adoptada en este sentido, referente a la escasez de agua, se refiere a la resolución N° 456, dictada por la recurrida SEREMI de Salud, la cual fue dejada sin efecto, por resolución N° 458, sin motivación o fundamento alguno. En el contexto de la pandemia, dicha resolución no es razonable y resulta, en consecuencia, arbitraria, ya que la autoridad ha dejado sin efecto una decisión anterior que establecía una provisión de agua en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades públicas de higiene y saneamiento en el contexto de la pandemia, sin fundar dicha resolución en antecedentes que pudiesen justificarla en el caso concreto, manteniéndose hasta la fecha, la vulneración permanente por la omisión.

#### II.5.B. GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PETORCA

La omisión ilegal que se impugna a la Gobernación Provincial de Petorca, **es no haber adoptado las medidas necesarias para proveer agua potable en cantidad suficiente y adecuada, a efectos de que la población pueda ejercer las medidas de higiene y saneamiento necesarias para la prevención y contención del contagio del COVID-19.**

En el mismo sentido que la recurrida SEREMI de Salud, las obligaciones que la Constitución Política, en sus artículos 1° y 5° inciso segundo, en relación con el artículo 19, numerales 1° inciso primero, 2° y 9° inciso segundo, y del inciso segundo del artículo 6 de la Carta Fundamental, también rigen a la Gobernación Provincial de Petorca.

Asimismo, de conformidad con el inciso final del artículo 1° y el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, los órganos del Estado tienen la obligación de **dar protección a la población y de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana**, garantizados por Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Dichas obligaciones deben cumplirse atendiendo a las bases de la institucionalidad que consagra el mismo artículo 1° de la Constitución: el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.

En este sentido, conforme al artículo 3 del D.F.L. N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el Texto Refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.175, sobre gobierno y administración regional, se establece el cargo de delegación provincial, que cumple cada gobernación, en el siguiente sentido:

*Artículo 3.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.*

Asimismo, en el artículo 4 del referido texto legal, se establecen sus atribuciones, y entre ellas, la del artículo 4, letra e, establece la atribución directa de “*Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe*”.

**La omisión ilegal alegada se configura precisamente a partir de las obligaciones que emanan de esta última norma, el artículo 4 letra e, del D.F.L. N° 1-19.175, toda vez que, en virtud de dicha obligación, corresponde a la Gobernación Provincial de Petorca adoptar todas las medidas necesarias para enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, que afecten a las personas bajo ese territorio, sin que hasta ahora se hayan adoptado todas las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de agua y saneamiento, pese a la crisis hídrica y a la pandemia por COVID-19.**

En efecto, **al ya conocido contexto de catástrofe por escasez hídrica en la zona, con la dictación del Decreto Supremo N° 308, de 20 de agosto de 2019, vigente por 12 meses, y que viene renovándose anualmente hace más de una década, a partir de marzo, se sumó el contexto de estado de catástrofe constitucional por calamidad pública, con la dictación del Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, por 90 días, sin que, a la fecha, la recurrida Gobernación Provincial haya adoptado todas las medidas adicionales que fueren necesarias para enfrentar esta situación, pese a que esta declaración trae aparejada una liberación de recursos económicos estatales, precisamente destinados para abordar la crisis.**

Esta omisión de parte de la recurrida Gobernación se agrava tanto por el conocimiento previo de la crisis hídrica, como por las medidas que, en paralelo, desde el área de salud,

se difunden como política pública, principalmente vinculadas al frecuente lavado de manos, pues es evidente que las personas que habitan esta zona de Petorca, La Ligua y Cabildo, recurrentes de esta acción, por cierto, no pueden realizarlo, quedando en mayor exposición al contagio por COVID-19.

En este sentido, considerando el **principio de coordinación** que rige a los órganos de la administración del Estado, dispuesto en el artículo 3º, inciso segundo, de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, **ambas recurridas, SEREMI de Salud y Gobernación Provincial de Petorca, a partir de sus funciones y facultades legales, debían adoptar las medidas adicionales necesarias de forma coordinada, para enfrentar la pandemia por COVID-19, cuya crisis se ve agudizada en una zona donde existe una situación de escasez hídrica, sin que lo hayan hecho hasta ahora.**

En suma, atento a lo antes razonado, es posible concluir que la actuación de los recurridos se ha apartado tanto de la normativa jurídica que establece sus funciones legales, vulnerando con la omisión de éstas, el derecho de los recurrentes garantizado por nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 N°1, es decir el derecho a la integridad física y psíquica.

## **II.6) Jurisprudencia sobre la escasez hídrica en la Provincia de Petorca**

Es imprescindible hacer presente que la situación planteada en la presente acción de protección no es nueva. En este sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso ha tenido ocasión de conocer sobre estas vulneraciones, a partir del caso **autos sobre protección rol N° 5571-2017**, caratulado “*WILDO RODOLFO DIAZ SAAVEDRA Y OTROS CONTRA GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PETORCA Y GOBERNADOR HERNÁN QUEZADA SEPÚLVEDA*”, deducido en septiembre de 2017, donde se abordó la situación de escasez hídrica en la zona, recurriendo en contra de la Gobernación Provincial de Petorca.

En dicha oportunidad, **la acción que fue acogida por la Ilustrísima Corte**, señalando que:

*“11 ) Que no puede ser materia de discusión que el agua es imprescindible para la vida del ser humano y también, por cierto, para cualquier forma de vida animal o vegetal, de modo que si se carece de tal elemento vital, no es posible concebir la vida. Por consiguiente, al asegurar la Constitución Política de la República en su artículo 19 N 1-, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagra sin posibilidad de duda alguna, el resguardo de todos los elementos que resultan fundamentales para su existencia, entre ellos, precisamente, el acceso al consumo de agua potable, y su privación entonces-, importa un atentado en contra de las garantía que asegura la referida norma constitucional.*

*12 ) Que en este sentido, no es posible ignorar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292 reconoció explícitamente el derecho humano al agua, reafirmando que un agua potable limpia es esencial para la realización de todos los derechos humanos, exhortando a todos los Estados y organizaciones internacionales, a proporcionar todos los recursos financieros que fueren necesarios para proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos. Se tuvo en consideración para ello, entre otros aspectos, que el derecho al agua potable y el saneamiento, es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, por lo que exhorta a todos los Estados y a las organizaciones internacionales, a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento*

*13 ) Que de acuerdo a todo lo que se ha señalado precedentemente, la privación de agua potable para el consumo de los recurrentes por razones de índole exclusivamente económicas y basadas en circunstancias ocurridas hace dos años atrás por el financiamiento de la compra de tres camiones aljibe para la I. Municipalidad de Petorca-, resulta del todo ilegal y también arbitraria en la medida que, además, discrimina a los habitantes de las zonas afectadas por la escasez hídrica-, todo lo cual obliga a acoger el recurso de que se trata, pero en la forma que se dispondrá en lo resolutivo del presente arbitrio”.*

Esta acción fue impugnada, siendo confirmada de forma unánime por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 7 de marzo de 2018, sin nuevos argumentos.

Por otra parte, en **causa rol protección N° 9709-2019**, también ante la Ilustrísima Corte de Valparaíso, caratulado “*ALMENDRA DUSTA Y OTROS/GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PETORCA Y GOBERNADORA PROVINCIAL DE PETORCA*”, también la Corte tuvo opción de pronunciarse sobre este tema, señalando que

*“SEPTIMO: Que, en consecuencias, resulta evidente que ante una situación de necesidad urgente de dotar de agua potable a un grupo de personas que se ven privadas acceder a dicho elemento a través de las vías técnicas disponibles hasta hace algunos meses -como es de conocimiento general- corresponde al Estado adoptar todas las medidas que sea menester para cumplir dicha obligación, tarea que deberá ejecutar a través de las instituciones encargadas de mediar entre dicho ente y los habitantes de la República, para atender sus necesidades, particularmente la que dice relación con la vida e integridad física.*

*OCTAVO: Que, en tal virtud, se reiteran las consideraciones expuestas por esta Corte, en el motivo 13o del fallo recaído en Protección rol 5571-2017, a las que se agrega que los órganos estatales no pueden esgrimir dificultades regulatorias de menor jerarquía normativa a la antedicha, como excusa para eximirse de su deber de establecer una adecuada y eficiente coordinación, que les permita atender a un numeroso grupo de habitantes en una necesidad que resulta indispensable para el sustento del derecho a la vida; exigencia a la que, aun cuando no ha sido directamente recurrida, no puede estar ajeno el ente edilicio de la zona, como responsable de la administración comunal y la directa atención de sus comunidades.*

*NOVENO: Que, bajo las condiciones descritas, en la especie, la falta de atención del servicio que los organismos estatales, tanto los recurridos como todos los que debieran intervenir en una situación de emergencia vital como la que se viene comentando deben brindar a los recurrentes, deviene arbitraria, desde que no se divisan razones de naturaleza y entidad equivalente a la importancia del derecho que aparece amenazado, como es la vida de las personas por falta de agua”.*

Este recurso fue **acogido de forma unánime**, con fecha 19 de diciembre de 2019, y actualmente se encuentra pendiente la redacción del fallo por parte de la Excelentísima Corte Suprema, quedando en acuerdo el pasado 4 de mayo de 2020.

Por supuesto, cuando se dedujeron estos recursos, aún no se enfrentaba una pandemia por COVID-19, que requiriera, entre otras medidas, el frecuente lavado de manos, de modo que esto demuestra que las omisiones son aún más graves, pues, al menos con respecto a la Gobernación Provincial de Petorca, la Ilustrísima Corte ya había ordenado adoptar medidas, sin que hasta ahora se hayan cumplido.

**II.7) Las omisiones de los recurridos afectan el derecho a la integridad física y psíquica, consagrado en el artículo 19 numerales 1 de la C.P.R.**

Las omisiones descritas en el apartado anterior, en que han incurrido ambas instituciones recurridas, quienes están incumpliendo las funciones para las cuales han sido creadas, y que les han sido encomendadas por las leyes vigentes, cuyas omisiones están provocando graves consecuencias a las personas que habitan las localidades afectadas por la escasez hídrica.

En efecto, estas omisiones ilegales, tanto de la SEREMI de Salud como de la Gobernación Provincial de Petorca, ha generado una amenaza, privación y perturbación de los derechos a la vida e integridad física y psíquica de los habitantes de la Provincia de Petorca, porque la cantidad de agua que reciben es insuficiente para adoptar medidas mínimas de higiene que permitan enfrentar la crisis sanitaria, como el lavado frecuente de manos, la sanitización del hogar o desinfección de espacios comunes.

El no poder realizar dichas medidas de higiene, debido a la falta o insuficiencia de agua, representa una amenaza al derecho a la integridad física y eventualmente al derecho a la vida de las personas afectadas, pues se enfrentan a un riesgo aumentado de contagio del COVID-19. Las personas que sufren de falta o acceso insuficiente al agua se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad en el actual contexto de la pandemia por COVID-19, ya que “[e]l acceso limitado al agua las hace más propensas a infectarse. La infección da lugar a enfermedades y medidas de aislamiento, lo que dificulta que las

personas sin seguridad social sigan ganándose la vida. Así, su vulnerabilidad aumenta, lo que da lugar a un acceso aún más limitado al agua”<sup>47</sup>.

La crisis sanitaria afecta particularmente esta zona que ya cuenta con 14 personas contagiadas con Covid-19: 6 en Petorca, 3 en La Ligua y 5 en Cabildo, y cuya propagación se hace difícil de controlar, debido a lo complejo de adoptar medidas de higiene que la autoridad sanitaria ha planteado para prevenir y evitar el contagio del virus, como por ejemplo el frecuente lavado de manos con agua y jabón.

En ese sentido, tal como señaló grupo de expertos independiente de la ONU: *“Dado que lavarse las manos con jabón y agua limpia es vital en la lucha contra el COVID-19, los gobiernos de todo el mundo deben proporcionar un acceso continuo a suficiente agua a las poblaciones que viven en las condiciones más vulnerables”*<sup>48</sup>.

La ya referida omisión ilegal de las recurridas, sobre adoptar las medidas necesarias para proveer agua potable en cantidad suficiente y adecuada, para abastecer a las comunidades de Petorca, Cabildo, y La Ligua, a efectos de que la población pueda ejercer las medidas de higiene y saneamiento necesarias para la prevención y contención del contagio del COVID-19, vulnera el derecho constitucional a la vida e integridad física y psíquica de las personas, toda vez que amenaza el derecho a la vida de estas personas, expuestas en mayor medida al contagio, al no poder realizar el lavado frecuente de manos y las medidas de higiene que el mismo Estado, a través del Ministerio de Salud, recomienda, y por otra parte, perturbando su integridad física y psíquica, toda vez que las personas, además de encontrarse ante el temor permanente de verse contagiados, como el resto de la población nacional, en su caso específico deben enfrentarse a una decisión vital de decidir cómo sortear la satisfacción de sus actividades básicas de higiene y aseo personal, así como satisfacer la necesidad de agua para consumo personal mínimo, preparación de alimentos, y otras actividades básicas cotidianas, como el lavado de ropa.

---

<sup>47</sup> Naciones Unidas “No se podrá parar el COVID-19 sin proporcionar agua a las personas en situación de vulnerabilidad”. Declaración conjunta de expertos de Naciones Unidas. 23 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/NewsDetail.aspx?NewsID=25738&LangID=S>

<sup>48</sup> Naciones Unidas, disponible en el sitio web <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25738&LangID=S>

Esta situación se agudiza aún más en las llamadas “zonas cero agua”, expuestas en esta presentación, y teniendo presente la existencia de personas mayores, como grupos de riesgo, además de niños niñas y adolescentes también.

A partir de los relatos obtenidos, y en entrevistas con distintas autoridades locales, como se expuso en los hechos de esta presentación, se confirma que la cantidad de agua que reciben las personas no es suficiente, debido a la ya conocida situación de sequía, y se agudiza ahora en este contexto de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, vigente en el territorio de Chile.

Ante esta situación, y por los argumentos expuestos, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas, con el objeto de prevenir el contagio por COVID-19, las que, en este caso en específico, involucran necesariamente aumentar la entrega de agua.

### III.MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN

#### **III.1) En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos**

Los hechos descritos en el recurso, sobre las omisiones de las autoridades recurridas, constituyen una vulneración al derecho a la integridad física y psíquica, garantizado por los tratados internacionales y la Constitución chilena, lo que requiere que se activen los mecanismos de protección jurisdiccional.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los estándares de Derechos Humanos, será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los/as ciudadanos/as pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

*“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que *“(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”*<sup>49</sup> y que, por otra parte, *“el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”*<sup>50</sup> Dicha garantía *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*<sup>51</sup>.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en

<sup>49</sup> Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

<sup>50</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>51</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 56, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, supra nota 56, párr 101; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), supra nota 52, párr. 234; Caso Cesti Hurtado, supra nota 118, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 50, párr. 184; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 50, párr. 164; Caso Blake, supra nota 52, párr. 102; Caso Suárez Rosero, supra nota 53, párr. 65 y Caso Castillo Páez, supra nota 52, párr. 82.

cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz<sup>52</sup>. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH<sup>53</sup>.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*”<sup>54</sup>. Además, dicho recurso “*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*”<sup>55</sup>. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “*(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada*”<sup>56</sup>.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una omisión ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso, además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

---

<sup>52</sup> Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

<sup>53</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

<sup>55</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>56</sup> CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley<sup>57</sup>.

En la misma línea, también la Corte IDH ha señalado que *“para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad<sup>58</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención”*. (...)<sup>59</sup>.

### **III.2) Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos**

El Recurso de Protección es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 20 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la privación de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción constitucional que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualquier clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

1. Se declare la ilegalidad de las omisiones de las recurridas, que afectan la integridad física y psíquica, de las personas que habitan las comunas de Petorca, Cabildo y La Ligua.

---

<sup>57</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

<sup>58</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

<sup>59</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

2. Se declaren infringido el derecho constitucional a la integridad física y psíquica, consagrado en el artículo 19 N° numerales 1, de la Constitución Política de la República.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental violado, poniendo fin a las omisiones ilegales y arbitrarias descritas con antelación respecto de las personas afectadas, particularmente solicitando que:
  1. Se ordene proveer a la Provincia de Petorca de agua potable en cantidad suficiente y adecuada para que la población pueda ejercer las medidas de higiene y saneamiento necesarias para la prevención y contención del contagio del COVID-19, en razón del estado de alerta sanitaria declarado por decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud.
  2. Que en virtud de las facultades extraordinarias establecidas en el D.S. N°4/2020 adquiera agua de manera directa y satisfaga el requerimiento de cantidad de agua suficiente y adecuada por contexto de COVID-19
  3. Que considere como estándar de provisión de agua lo establecido en el D.S. N°41/2016 que regula las condiciones sanitarias para la provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibes
  4. Se ordene dejar sin efecto la resolución N°458/2020 por arbitraria e ilegal, al carecer de una debida fundamentación.

**POR TANTO**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 1992, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

**PIDO A. S.S. ILTMA**, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Protección en contra de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD VALPARAÍSO**, Rut N° 61.979.930-5, representado por don **FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ ROMÁN**, cédula de identidad N° 16.209.818-7, domiciliado en Melgarejo 669, Piso 6, comuna y región de Valparaíso, y contra la **GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE**

**PETORCA**, Rut N° 60.511.057-6, representado por la gobernadora, doña **MARÍA PAZ SANTELICES CAÑAS**, cédula de identidad N° 9.795.067-9, domiciliada en calle Portales N° 367, comuna de La Ligua, región de Valparaíso, por la omisión ilegal de adoptar las medidas necesarias para proveer agua potable en cantidad suficiente y adecuada, para abastecer a las comunidades de Petorca, Cabildo, y La Ligua, a efectos de que la población pueda ejercer las medidas de higiene y saneamiento necesarias para la prevención y contención del contagio del COVID-19, situación que vulnera derechos constitucionales de las personas que habitan dichos territorios, particularmente don **Álvaro Fernando Escobar Pasten**, cédula de identidad N°11.942.895-K, domiciliado en Comercio #34A, Hierro Viejo, comuna de Petorca, don **Juan Alejandro Prado Díaz**, cédula de identidad N°7.903.291-3, domiciliado en Comercio #34A Hierro Viejo, comuna de Petorca; don **Luis Reinaldo Godoy Aravena**, cédula de identidad N°11.728.358-5, domiciliado en PC 7 La Canelilla Manuel Montt, comuna de Petorca; doña **Orfelina Orgonia Aravena Aballay**, cédula de identidad N°6.771.847-K, domiciliada en PC 7 La Canelilla Manuel Montt, comuna de Petorca; don **Michael Luis Rey Godoy Ferreira**, cédula de identidad N°20.461.154-8, domiciliado en PC 7 La Canelilla Manuel Montt, comuna de Petorca; doña **Clotilde del Carmen Torres Valdivia**, cédula de identidad N°10.526.417-8, domiciliado en El Manzano S/N (lote 2 la gauchera de Las Palmas) comuna de Petorca; don **Jilberto Francisco Saavedra Salas**, cédula de identidad N°9.846.898-6, domiciliado en El Manzano S/N (lote 2 la gauchera de Las Palmas) comuna de Petorca; doña **Ivannia Arenas Jamett**, cédula de identidad N°16.662.241-7, domiciliada en Sitio 12, La Higuera, comuna de La Ligua; doña **Carmen Jamett Tapia**, cédula de identidad N°9.179.719-4, domiciliada en Sitio 12, La Higuera, comuna de La Ligua; doña **Yazmín Alfaro Carrasco**, cédula de identidad N° 16.989.550-3, domiciliada en Sitio 8, La Higuera, comuna de La Ligua; y don **Juan Patricio Olivares Valdivia**, cédula de identidad N° 9.515.772-6, domiciliado en Peñablanca #95, comuna de Cabildo; todas quienes han visto afectados su **derecho a la integridad física y psíquica**, establecido en el artículo 19, numeral, de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

1. Se declare la ilegalidad de las omisiones de las recurridas, que afectan la integridad física y psíquica, de las personas que habitan las comunas de Petorca, Cabildo y La Ligua.

2. Se ordene proveer a la Provincia de Petorca de agua potable en cantidad suficiente y adecuada para que la población pueda ejercer las medidas de higiene y saneamiento necesarias para la prevención y contención del contagio del COVID-19, en razón del estado de alerta sanitaria declarado por decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud.
3. Que en virtud de las facultades extraordinarias establecidas en el D.S. N°4/2020 adquiera agua de manera directa y satisfaga el requerimiento de cantidad de agua suficiente y adecuada por contexto de COVID-19
4. Que considere como estándar de provisión de agua lo establecido en el D.S. N°41/2016 que regula las condiciones sanitarias para la provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibes
5. Se ordene dejar sin efecto la resolución N°458/2020 por arbitraria e ilegal, al carecer de una debida fundamentación.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase S.S.I, tener por acompañados los siguientes documentos en los cuales consta mi personería para actuar por el INDH:

1. Copia simple, autorizada ante Notario, de la **Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH.
2. **Resolución Exenta N° 219**, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que, con fecha 29 de julio de 2019, nombró como Director al consejero don Sergio Micco Aguayo.
3. Copia electrónica autorizada ante Notario, del **Mandato Judicial Repertorio N° 3655-2019**, otorgado por escritura Pública ante el Notario titular don R. Alfredo Martín Illanes, Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con fecha 30 de agosto de 2019, por don Sergio Micco Aguayo, en nombre y representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, al compareciente Fernando Martínez Mercado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Il'tma. disponer que, a objeto de acreditar los hechos denunciados, se solicite informe a los recurridos (1) Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, y (2) Gobernación Provincial de Petorca, ambas ya individualizadas, para que informen al tenor de la acción de protección deducida.

Por otra parte, en virtud de la facultad introducida mediante el **Acta 173-2018 de la Excelentísima Corte Suprema**, *que modifica la tramitación del Recurso de Protección*, incorporando en el Numeral 3, un inciso tercero, que señala "Asimismo, y bajo las mismas condiciones señaladas en el inciso primero, la Corte de Apelaciones podrá solicitar informes a los terceros que, en su concepto, pudieran resultar afectados por la sentencia de protección", pido a US. ILTMA., **se sirva officiar a las siguientes instituciones, sin ser recurridos directamente, y para los fines que se indica en cada caso:**

- a) Se solicita officiar al **INTENDENTE DE VALPARAÍSO**, con domicilio en calle Melgarejo número 669, comuna de Valparaíso, con el objeto de que informe a S.S. Ilustrísima, en su calidad de autoridad responsable designada para la coordinación y ejecución de los programas de recuperación de las zonas afectadas por la escasez hídrica, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 308, del 20 de agosto de 2019, en que se declaró como zona afectada por catástrofe a la región de Valparaíso, particularmente sobre:
  - i) Las medidas adoptadas para las zonas más afectadas por la escasez hídrica, en su calidad de coordinador regional de la zona de escasez hídrica, a partir de las funciones del referido Decreto Supremo; y
  - ii) Medidas adicionales encomendadas a la Gobernación Provincial de Petorca en este cometido, incluyendo presupuestos, para enfrentar la pandemia por COVID-19.
- b) Se solicita officiar al **JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO**, domiciliado en Plaza Sotomayor 592, comuna y Región de Valparaíso, para que informe al tenor del presente recurso de protección, en su calidad de autoridad responsable designada mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 104, del 18 de marzo de 2020, en que se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en el territorio de Chile, particularmente sobre los siguientes puntos:
  - i) Las medidas que dispuso para las zonas más afectadas por la escasez hídrica, en su calidad de Jefe durante el Estado de excepción constitucional, y a partir de las funciones otorgadas por el artículo 3° del referido Decreto Supremo 104; y

- ii) Si, en el ejercicio de sus funciones del artículo 7° de la ley N° 18.415, Ley Orgánica Constitucional de los estados de excepción, como Jefe de la Defensa Nacional, se le otorgó facultades presupuestarias, para disponer mayor entrega de agua para las zonas afectadas por escasez hídrica en la región.
- c) Se solicita oficiar a las **ILUSTRES MUNICIPALIDAD DE CABILDO**, ubicada en Av. Humeres N°499, Cabildo, **PETORCA**, ubicada en calle Silva número 225, Petorca, y **LA LIGUA**, ubicada en calle Diego Portales número 555, para que informen al tenor del presente recurso, particularmente sobre los siguientes puntos:
  - i) Remita los registros que posea sobre beneficiarios del reparto de agua, individualizándolos en su caso.
  - ii) Medidas adicionales implementadas para enfrentar la escasez hídrica en sus comunas, a partir de la pandemia por Covid-19.
  - iii) Instrucciones, medidas o apoyos adicionales de parte de la SEREMI de Salud, y/o la Gobernación Provincial de Petorca, a partir de la pandemia por Covid-19.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Iltrma. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

*Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección** y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.*

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Itma. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico [fmartinez@indh.c](mailto:fmartinez@indh.c), [smariangel@indh.cl](mailto:smariangel@indh.cl), [mmarchant@indh.cl](mailto:mmarchant@indh.cl), por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**QUINTO OTROSÍ:** Ruego a S.S. Se sirva tener presente que designo como abogadas patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión y funcionarias de la Institución, doña **Sylvana Mariangel Cavada**, cédula nacional de identidad N° 16.977.027-1, y doña **María Fernanda Marchant Salgado**, cédula nacional de identidad N° 16.887.042-6, ambas de mí mismo domicilio, quienes podrán actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, quienes suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1869234-11b498 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>